



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0446-2002-AA/TC
LIMA
TERESA GÁRATE MONTOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Teresa Gárate Montoya contra la sentencia de la Sala de Derecho Público Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 27 de junio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La demandante, con fecha 16 de marzo de 2000, interpone acción de amparo contra la Empresa de Cobranzas VEO S.A.C., con el objeto de que cesen los actos perturbatorios que atentan contra sus derechos constitucionales al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, y a la imagen. Alega que con fecha 24 de noviembre de 1999, se ha colocado en la puerta de ingreso del edificio donde vive, un aviso denominado "notificación pre-judicial", suscrita por don Edgardo Rodríguez Prevost, Jefe de Cobranzas de la emplazada, conminándola a pagar una deuda contraída con la Empresa CARSA, por la compra de unos artefactos. Asimismo, agrega que el 18 de febrero de 2000, la emplazada colocó, nuevamente, los mismos avisos, esta vez en la pared de la entrada del mencionado edificio y en las fachadas contiguas, así como en los postes de alumbrado público cercanos. Estos avisos contenían su fotografía y frases agraviantes, por lo que, en compañía de un efectivo policial, se dirigió al local de la emplazada, la que, según alega, corroboró que los afiches fueron colocados por sus trabajadores.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que las afirmaciones de la demandante son falsas, pues en ningún momento ha ofendido a ésta, ya sea en forma pública o privada.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público, con fecha 7 de abril de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien los actos alegados por la actora afectan derechos fundamentales, ésta no ha acreditado que la emplazada sea la autora.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante alega que la emplazada ha vulnerado sus derechos constitucionales al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias, al colocar afiches en lugares públicos donde se le acusó con imputaciones falsas, por lo que solicita que se ordene a la emplazada el cese de los actos perturbatorios de sus derechos.

El derecho al honor

2. El derecho al honor forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.

El derecho a la imagen

3. Asimismo, también forma parte del mencionado inciso el derecho a la imagen, que protege, básicamente, la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investido, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, de fojas 3 a 5 se puede apreciar documentos que, dirigiéndose la demandante –de quien se coloca una foto y se menciona identidad completa y domicilio–, contienen frases agraviantes tales como “MOROSO”, “ESTAFADORA” “CONOCIDA TRAMITADORA [de] DOCUMENTOS FALSOS”, los mismos que han sido utilizados con la finalidad, también mencionada en estos documentos, de que la demandante pague la “(...) DEUDA POR EL ARTEFACTO QUE COMPRÓ AL CRÉDITO EN LAS TIENDAS CARSA”, de modo tal que “EVITE SE PERTURBE LA TRANQUILIDAD DE SU FAMILIA Y SE DETERIORE SU IMAGEN”, dejándose expresa constancia que su domicilio se encuentra “VERIFICADO PARA EMBARGO JUDICIAL”, y que debía apersonarse a efectos de pago a la “AV. VENEZUELA 2051 LIMA”.
5. A fojas 7 aparece la Copia Certificada N.º 202-CUV3, del 21 de febrero de 2000, expedida por la Comisaría PNP Unidad Vecinal N.º 03-Lima, mediante la cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constató que la dirección que aparece en los documentos precitados, corresponde al local donde la emplazada desarrolla sus actividades.

6. En ese orden de consideraciones, el Tribunal Constitucional considera que las frases contenidas en los documentos referidos en el Fundamento N.º 4, *supra*, resultan agraviantes y vulneran los derechos constitucionales de la recurrente al honor y a la imagen, toda vez que, al haber sido publicadas en un lugar público, frente al domicilio de la demandante, han tenido como propósito evidente el sarcasmo y el tenaz escarnecimiento de su persona para persuadirla al pago de una deuda, utilizándose incluso su imagen física y nombre. De modo que, comprobándose la afectación de los derechos invocados, debe estimarse la demanda.
7. No obstante, si bien la dirección consignada en los documentos agraviantes corresponde al local de la emplazada, no existen elementos que acrediten verosímilmente la responsabilidad de la demandada respecto a la redacción y publicación de ellos, por lo que deben remitirse los autos al Ministerio Público para que, conforme a sus atribuciones, inicie las investigaciones que considere pertinentes.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política y su Ley orgánica le confieren,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, para los fines de investigación que estime pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)